

INE/CG194/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LA QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE LA Y EL CONSEJERO ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021 DENTRO DEL QUE SON PARTE DENUNCIADA

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
CEEH	Código Electoral del estado de Hidalgo
CGINE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejerías solicitantes	Miriam Saray Pacheco Martínez y Christian Uziel García Reyes.
Denunciados	Miriam Saray Pacheco Martínez, Christian Uziel García Reyes y Francisco Martínez Ballesteros.
Denunciante	Víctor Hugo García García
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLE	Organismo Público Local Electoral

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Procedimiento de remoción	Procedimiento de Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1.DESIGNACIÓN DE LA Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ESTADO DE HIDALGO. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el CGINE designó a la y los denunciados como integrantes del Consejo General del IEEH, en los términos siguientes:

ACUERDO	NOMBRE	CARGO	PERIODO
INE/CG1369/2018 31-10-2018	Christian Uziel García Reyes	Consejero Electoral	7 AÑOS
	Francisco Martínez Ballesteros	Consejera Electoral	7 AÑOS

ACUERDO	NOMBRE	CARGO	PERIODO
	Miriam Saray Pacheco Martínez	Consejera Electoral	7 AÑOS

2. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el Proceso Electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo, para renovar a las y los integrantes de los ochenta y cuatro ayuntamientos de dicha entidad federativa, siendo que la respectiva Jornada Electoral se realizó el dieciocho de octubre de dos mil veinte.

3. PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021. El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el cual se eligieron a las y los diputados del Congreso Local del estado de Hidalgo, cuya jornada electoral fue el seis de junio de dos mil veintiuno.

4. PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los ayuntamientos de Ixmiquilpan y Acaxochitlán, ambos de Hidalgo.

5. ACUERDO INE/CG191/2021 DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 Y ACUMULADO. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el CGINE aprobó la suspensión del procedimiento de remoción identificado con la clave UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado, al precisar que, **de continuar con el trámite y sustanciación del asunto, en caso de emitir una resolución de fondo que tuviera como efecto jurídico la remoción de la y los consejeros denunciados, se podría afectar de manera grave el correcto desarrollo de los procesos electorales entonces en curso en el estado de Hidalgo, al haberse INSTAURADO EN CONTRA DE TODAS LAS Y LOS CONSEJEROS electorales del IEEH.**

6. QUEJA. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se presentó queja por la presunta realización de una reunión el tres de abril de dos mil veintiuno, alrededor del mediodía, en el *Hotel Camino Real Pachuca* entre Miriam Saray Pacheco Martínez, Christian Uziel García Reyes, Augusto Hernández Abogado, Francisco Martínez Ballesteros, Consejera y Consejeros Electorales del IEEH con Ricardo Gómez Moreno y Héctor Chávez Ruiz, a quienes identifica como dirigente del

Partido de la Revolución Democrática y candidato a diputado federal por el Distrito 03, con cabecera en Actopan, Hidalgo, respectivamente. Ello, horas previas a la aprobación del Acuerdo IEEH/CG/043/2021 relativo a la *SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.*

7. REGISTRO Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la UTCE determinó ordenar el registro del procedimiento UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021 y acordó, en estricta observancia de los efectos jurídicos ordenados por el CGINE en el Acuerdo INE/CG191/2021, la suspensión del procedimiento de remoción en que se actúa, hasta la conclusión del Proceso Electoral que se encontraba en curso en el estado de Hidalgo.

8. CONCLUSIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021 Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó concluir la suspensión ordenada en el expediente **UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021**, en atención a que el Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo IEEH/CG/158/2021 por el que estableció la **CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE DIPUTACIONES 2020-2021**, conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código Electoral del estado de Hidalgo.

Asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación para la debida integración del expediente.

9. EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021 Y VISTA AL OIC. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó emplazar a la y los consejeros denunciados, respecto de los hechos materia del procedimiento, a efecto de que manifiesten lo que en derecho correspondiera en la audiencia a celebrarse el catorce de enero de dos mil veintidós.

Por otra parte, se precisó respecto de Augusto Hernández Abogado que, al ya no ostentar la calidad de Consejero Electoral *-situación que se invocó como un hecho notorio-*, no era factible iniciar un procedimiento de remoción, en la inteligencia que, este procedimiento involucra necesariamente la calidad de los sujetos denunciados como Consejeras y/o Consejeros Electorales de un Organismo Público Local Electoral; sin embargo, se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del IEEH, a fin de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, realizara la investigación correspondiente.

10. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la y los Consejeros denunciados presentaron escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Hidalgo, por el que solicitaron la suspensión del procedimiento de remoción en que se actúa, por lo que se acordó diferir la audiencia correspondiente programada para el catorce de enero del año en curso, hasta en tanto el Consejo General del INE resolviera la aludida petición.

11. ACUERDO INE/CG47/2022. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en relación con el expediente en que se actúa, este Consejo General del INE resolvió declarar improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento, al concluir que, del análisis de las circunstancias ahí expuestas, no se evidenciaba una incidencia directa y sustantiva en el adecuado desarrollo del Proceso Electoral en el estado de Hidalgo.

12. RESOLUCIÓN INE/CG49/2022. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, este Consejo General del INE resolvió el fondo del diverso procedimiento UT/SCG/PRCE/CG/13/2020 y acumulado, **ordenando la remoción del cargo de Guillermina Vázquez Benítez y de Francisco Martínez Ballesteros**, respectivamente, de las Consejerías para las que fueron designados.

13. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, las Consejerías solicitantes presentaron escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Hidalgo, por el que piden la suspensión del procedimiento de remoción en que se actúa, por lo que se acordó diferir la audiencia

correspondiente programada para el dieciocho de febrero del año en curso, hasta en tanto el Consejo General del INE resolviera la aludida petición, y

14. SUP-JDC-54/2022 Y ACUMULADOS. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior confirmó la resolución INE/CG49/2022.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. El CGINE es competente para conocer y resolver la solicitud de suspensión del procedimiento de remoción de las y los consejeros electorales del estado de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 2, párrafos 1 y 2; 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Remoción, la interpretación de las disposiciones se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. Asimismo, se dispone que **lo no previsto en dicho reglamento será resuelto por el CGINE, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral y la jurisprudencia aplicable.**

Así, ante la ausencia de disposición normativa que prevea o regule la suspensión de los procedimientos de remoción de consejeras y consejeros electorales estatales, este CGINE está en posibilidad jurídica de pronunciarse al respecto, valorando las circunstancias y contexto particular de cada caso, frente a los principios constitucionales que deben observarse para la validez de la elección, en tanto que es la autoridad electoral nacional competente para el nombramiento y remoción de ese tipo de cargos, por lo que debe atender y dar respuesta a peticiones sobre este tópico.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF determinó, al resolver el diverso SUP-JDC-211/2021, que de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Remoción, se desprende que el CGINE es la autoridad que tiene la obligación constitucional de dar respuesta a peticiones sobre suspensión de procedimientos de remoción, al ser una cuestión no prevista en dicho ordenamiento y por la trascendencia que pueden tener este tipo de asuntos en la integración del organismo público local, de frente a los procesos electorales.

SEGUNDO. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Las Consejerías solicitantes piden que el procedimiento de remoción instaurado en su contra sea suspendido, hasta la conclusión del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura en el estado de Hidalgo, mismo que inició el quince de diciembre de dos mil veintiuno, al señalar que de agotarse las etapas del procedimiento en que se actúa y que éste se resuelva con la remoción de los cargos para el que fueron designados, implicaría:

- Derivado de la Resolución INE/CG49/2022, por la que se ordenó la remoción de dos integrantes del Consejo Estatal del IEEH, que la actual integración de dicho órgano sea de cinco integrantes y, de resultar fundado el procedimiento en que se actúa, sería de tres consejerías electorales, lo que impediría cumplir con el mandato Constitucional de organizar elecciones que tiene a cargo el IEEH. Ello, al precisar que para que el Consejo Estatal del IEEH pueda sesionar, requiere al menos cuatro consejerías.
- En ese sentido, señalan la inviabilidad jurídica de que el Consejo Estatal del IEEH pueda aprobar la creación e integración de las comisiones permanentes, especiales y temporales, toda vez que el Código Electoral local prevé que se requiere el voto de al menos cinco Consejerías para la aprobación correspondiente.
- Asimismo, dan cuenta que existiría afectación de las siguientes comisiones que presiden y/o integran:
 - Comisión Especial del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
 - Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;

- Comisión Permanente de Equidad de Género y Participación Ciudadana;
 - Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
 - Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos;
 - Comisión Permanente de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas;
 - Comisión Especial de Debates, y
 - Comisión Permanente Jurídica.
- Destacan que forman parte de la Comisión Especial del Programa de Resultados Electorales Preliminares, por lo que, la eventual remoción tendría trascendencia en la certeza de la preparación del proceso electoral local en curso, así como en todos aquellos actos encaminados a los resultados y declaración de validez de la elección, al precisar que el Programa de Resultados Preliminares contribuye a la producción de información que legitima los comicios.
 - Señalan la importancia de las facultades que ejercen desde la Comisión Especial del Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como obligación de remitir en tiempo y forma la documentación soporte de las bases y procedimientos generales establecidos para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
 - En suma, derivado del proceso electoral local actualmente en curso, existen una serie de actividades y obligaciones a cargo del Consejo Estatal del IEEH y las comisiones respectivas que requieren su debida integración y funcionamiento para dar operatividad a la elección.

Para sustentar su petición, invocan el criterio contenido en la tesis aislada de la Sala Superior identificada con la clave XXVI/2019, de rubro *ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES, ES CONFORME A DERECHO SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN DE SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS.*

TERCERO. DECISIÓN. Este CGINE determina que es **PROCEDENTE** la solicitud de suspensión del procedimiento de remoción seguido en contra de la y los consejeros denunciados, dentro del expediente

UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021, en virtud de que, de continuar con el trámite y sustanciación del asunto y, en su caso, emitir resolución de fondo que tenga como efecto jurídico la remoción de las Consejerías solicitantes, se advierte una incidencia directa y/o grave en la debida integración del Consejo Estatal del IEEH y comisiones, lo que podría tener un impacto directo en el desarrollo del proceso electoral en curso en el estado de Hidalgo –*Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura*–, afectando los principios constitucionales exigidos para la validez de la elección, al advertirse que, el OPLE actualmente se encuentra integrado por cinco de siete titulares de consejerías y, de ser el caso que se ordenara la remoción de las Consejerías solicitantes (dos titulares de consejerías), el IEEH solo contaría con tres consejerías, mismas que no podrían llevar a cabo los actos tendientes a la organización y calificación del aludido proceso electoral local, en atención al **impedimento legal** de sesionar, tanto en Consejo General, como de designar la nueva integración de las comisiones.

En primer lugar, debe destacarse que las Consejerías solicitantes constituyen **DOS** de las **CINCO consejerías estatales electorales del IEEH**, de lo que se sigue que, de acreditarse que la y los denunciados cometieron alguna falta grave que amerite su remoción, ello **implicaría dejar con TRES integrantes** al máximo órgano de dirección de dicho OPLE, hasta en tanto se designe a las personas que deban ocupar esos cargos.

Por otra parte, es importante tomar en cuenta que, el procedimiento en que se actúa se encuentra en la etapa de admisión y, concluida ésta, se abrirá la etapa probatoria, acto seguido, se dará vista a las partes para que formulen los alegatos que estimen pertinentes. Hecho lo anterior, se declarará cerrada la instrucción y se procederá a la elaboración del proyecto correspondiente para que sea puesto a consideración del CGINE.

Al respecto, las Consejerías solicitantes destacan, de manera general, la debida integración del Consejo Estatal del IEEH y las comisiones que integran, mismas que, si bien es cierto que sus actividades forman parte de **funciones de supervisión y seguimiento** respecto de la elección de un cargo de elección popular que, también lo es que, **atendiendo a la actual integración de dicho órgano**

estatal¹, de acreditarse una conducta grave que conlleve a la posible remoción, quedaría imposibilitado de sesionar legalmente conforme al Código Electoral local, lo que se traduciría en una imposibilidad de adecuar la integración de las comisiones atinentes, así como de aprobar las resoluciones y/o acuerdos necesarios para la debida organización y calificación del *Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura*.

Ello, al advertirse que el Código Electoral local² establece que el Consejo General del OPLE puede sesionar con la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberán estar por lo menos cuatro integrantes de las Consejerías, por lo que **existiría impedimento legal** para que el máximo órgano de dirección del OPLE pueda cumplir con las obligaciones y/o ejercer las facultades inherentes a la organización y calificación de la elección de que se trate.

En esa misma línea argumentativa, el artículo 66, fracción XXXVII, del Código Electoral local prevé, como requisito legal para aprobar las comisiones permanentes, especiales y temporales, así como su integración, el voto de al menos cinco Consejerías, por lo que, de acreditarse la realización de conductas graves por parte de las Consejerías solicitantes y, de ser el caso, la remoción del cargo para el que fueron designados, existiría un impedimento legal para la adecuación de las comisiones del IEEH, y ello impediría aprobar y/o supervisar los trabajos que realice la estructura administrativa y operativa del OPLE necesarios para la debida organización y calificación del *Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura*.

Corroborar lo anterior, que las facultades previstas a cargo de las Consejerías integrantes de las comisiones son de supervisión, seguimiento y voto, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEEH, a saber:

[...]

Artículo 30. Corresponde a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión:

1 Aspecto que se invoca como un hecho notorio.

2 Artículo 63.

*a) Concurrir puntualmente a las sesiones y mesas de trabajo; b) Participar en las deliberaciones; c) Votar los proyectos de acuerdo o de resolución, los programas, informes o dictámenes; d) Solicitar al Presidente la inclusión de asuntos generales en el orden del día en las sesiones ordinarias; y e) Las demás que le atribuya el Código, el Reglamento, el acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo o la propia Comisión.
...]*

Asimismo, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEEH prevé³:

- Las comisiones se integrarán por tres Consejerías;
- En caso de ausencia definitiva de una Consejería, el Consejo General del IEEH determinará de entre sus integrantes quién se integrará a la comisión respectiva;
- La sesión se celebrará con los integrantes y participantes que se encuentren presentes, siempre **que exista quórum legal**, esto es, cuando **asistan dos** Consejerías Electorales integrantes de la Comisión, entre los que deberá estar la Presidencia;
- La Presidencia será designada por el Consejo General del IEEH, y
- En caso de empate en la votación de algún punto del orden día de la sesión, cuando estén presentes únicamente en la sesión dos Consejerías, la Presidencia tendrá voto de calidad.

En ese sentido, se advierte que, **tanto el máximo órgano de dirección, como las comisiones** creadas para el ejercicio de las facultades y obligaciones a cargo del OPLE, aún con la estructura administrativa y operativa que garantiza su funcionamiento, quedarían imposibilitados a fin de atender debidamente su deber de supervisión, seguimiento y voto, derivado de la posibilidad de no contar con el quórum legal para sesionar y/o votar los asuntos que sean sometidos a su conocimiento por mayoría de sus consejerías, así como de realizar las

³ Artículos 13; 18; 45 y 57.

adecuaciones necesarias en la integración de las comisiones, en congruencia con sus fines.

En efecto, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES.

En consonancia con lo anterior, la Constitución hidalguense establece en su artículo 24, fracción III, que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, **de carácter permanente**, denominado Instituto Estatal Electoral.

Por otra parte, el artículo 51 del Código Electoral del estado de Hidalgo⁴ establece que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del IEEH, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto; en tanto que en el artículo 66 del mismo ordenamiento se establecen las distintas atribuciones del Consejo General de IEEH, las cuales están encaminadas a garantizar el adecuado desarrollo de los procesos electorales en esa entidad federativa y el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Conforme al marco jurídico reseñado, el IEEH es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.

Asimismo, en el desempeño de dicha función, el mencionado Instituto local tiene el deber, a través de su máximo órgano de dirección, de **vigilar** el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como **velar** que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y autenticidad rijan en todo el proceso electoral.

En suma, atendiendo a la ACTUAL integración del Consejo Estatal del IEEH (cinco consejerías), así como de las comisiones creadas para sus fines, ante

⁴ [http://ieehidalgo.org.mx/images/MarcoJuridico/CodigoElectoraldeHidalgo .pdf](http://ieehidalgo.org.mx/images/MarcoJuridico/CodigoElectoraldeHidalgo.pdf)

una posible remoción de las Consejerías solicitantes, la función y operatividad del IEEH se comprometería, atendiendo a la imposibilidad de sesionar legalmente, tanto en Consejo General, como de realizar las adecuaciones pertinentes en las comisiones, lo que impediría la aprobación de los acuerdos y/o resoluciones necesarios para la debida organización y calificación del proceso electoral local en curso.

Esto es, la posible afectación a las etapas del proceso electoral en curso argumentada por las Consejerías solicitantes, **en caso de ordenarse la remoción del cargo para el que fueron electos**, se advierte conforme a lo siguiente:

- El Consejo General del IEEH puede sesionar y votar con la mayoría de sus integrantes (4/7). En el caso, la actual integración es de cinco consejerías y, consecuentemente, se integraría por tres consejerías;
- El Consejo General del IEEH puede crear comisiones permanentes y temporales, mismas que se integrarán con tres Consejerías y, en caso de ausencia, éstas podrán sesionar y votar con dos de sus integrantes, con voto de calidad de la Presidencia. Tendría que existir una adecuación a todas las comisiones actuales, aspecto que, en principio, requiere de al menos cinco votos y, cuando solo integraría por tres consejerías, y
- Corresponde al Consejo General del IEEH designar a la Consejería que Presidirá la Comisión de que se trate, por lo que, en caso de ausencia, se realizaría el procedimiento respectivo. No podría llevarse a cabo, toda vez que se requiere de al menos cinco votos de las Consejerías.

De esta manera, y con base en el análisis de las circunstancias particulares del caso que se analiza, de continuar con el procedimiento de remoción en que se actúa, se advierte la posibilidad de una incidencia directa y sustantiva en el adecuado desarrollo del proceso electoral en el estado de Hidalgo que pudiera trascender a los principios constitucionales exigidos para la validez de elección, particularmente el de certeza, y en consecuencia se podría causar afectación a algún derecho de la ciudadanía hidalguense.

Por lo expuesto y razonado, este CGINE determina que es **PROCEDENTE** la solicitud de suspensión del procedimiento de remoción seguido en contra de la y los consejeros denunciados, dentro del expediente UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021, ello, **hasta en tanto existan las condiciones necesarias que garanticen el quórum legal del Consejo Estatal del IEEH y las comisiones que correspondan, es decir, una vez que se designen a los nuevos consejeros (as) o, de ser el caso, concluya organización y calificación del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura.**

Similar criterio fue resuelto en los Acuerdos INE/CG191/2021 e INE/CG325/2021 dictados por este Consejo General.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARA IMPUGNAR EL PRESENTE ACUERDO. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente Acuerdo es impugnabile a través del recurso de apelación.⁵

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la solicitud de suspensión del procedimiento de remoción tramitado en el expediente **UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021**, hasta en tanto existan las condiciones necesarias que garanticen el quórum legal del Consejo Estatal del IEEH y las comisiones que correspondan es decir, una vez que se designen a los nuevos consejeros (as) o, de ser el caso, concluya organización y calificación del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura, por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** de este Acuerdo.

⁵ Sentencia de diez de febrero de dos mil veintiuno dictada en el expediente SUP-JE-009/2021 consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0009-2021.pdf

SEGUNDO. En términos de lo precisado en el Considerando **CUARTO**, la presente determinación es impugnada a través del recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Notifíquese. El presente Acuerdo personalmente a la y los denunciados en el expediente **UT/SCG/PRCE/VHGG/JL/HGO/13/2021**, y por estrados a los demás interesados.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de 2022, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**